

Expediente: **2952/09**

Carátula: **PALACIO ESTELA DEL VALLE C/ SOCOLSKY RICARDO CESAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27126822125 - PALACIO, ESTELA DEL VALLE-ACTOR/A

90000000000 - MAGGIO, FACUNDO-POR DERECHO PROPIO

20275751228 - ALTA GAMMA S.R.L., -DEMANDADO/A

20275751228 - SOCOLSKY, RICARDO CESAR-DEMANDADO/A

2005358312 - HERRERA, LUIS MIGUEL-PERITO

20275751228 - OSTENGO, ANDRES CARLOS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CEBALLOS PAZ, ADOLFO RUBEN-PERITO

90000000000 - SOSA, ANALIA-PERITO

90000000000 - APESTEY, MATIAS-PERITO

90000000000 - NAVARRO DAVILA, WASHINGTON HECTOR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2952/09



H102345025495

JUICIO: "PALACIO ESTELA DEL VALLE c/ SOCOLSKY RICARDO CESAR Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", DIGITALIZADO // RECUSACION S.S. JUZG.CIVIL Y COMERCIAL COMUN VIIª NOM. - Expte. n° 2952/09

San Miguel de Tucumán, julio de 2024

Y VISTOS: Para resolver la impugnación de planilla deducida en este juicio

ANTECEDENTES:

En fecha 05/04/2024 la Dra. Estela del Valle Palacio, por derecho propio, presenta planilla por la suma de \$2.126.610,05, calculada al 26/08/2023.

Corrido traslado mediante cédula digital depositada en el casillero del letrado Andrés Carlos Ostengo, apoderado de ALTA GAMMA S.R.L., impugna la planilla presentada por la contraparte, por cuanto considera que la letrada Palacio incurrió en anatocismo al aplicar como base la sumatoria de los intereses sobre sumas capitalizadas que no corresponde sean aplicadas.

En fecha 28/05/2024 la Dra. Palacio solicita se rechace la impugnación.

Llamado el expediente a resolver en fecha 05/06/2024, me encuentro en condiciones de emitir pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Marco Normativo. Entrando al análisis de la cuestión traída a resolución, señalo que conforme lo estipula el art 609 del nuevo CPCC, si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el interesado podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días. A su vez, de las observaciones que se formulen, se correrá traslado a la contraria por el término de cinco días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones.

La liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas de la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido, tornado cierto el monto de lo que debe percibir o asignarse al vencedor, sin perjuicio de eventuales modificaciones. La norma hace expresa referencia a la existencia de una determinación anterior de condena, que esté firme y que hubiera quedado desactualizada. (CPCC. Comentado, Concordado, Anotado. T. II, pág. 541/542. Directores Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral).

2. Aclaración previa. Por una cuestión de orden, corresponde efectuar en primer término una reseña de las principales actuaciones de la causa relacionadas con la cuestión aquí tratada. Acto seguido, analizaré la impugnación de la planilla presentada por la parte demandada y, en caso de rechazo, ingresaré al tratamiento de la planilla presentada por la letrada actora.

3. Antecedentes de la causa. Del análisis de las constancias del proceso se desprende que mediante resolución de fecha 12/06/2023 se resuelve HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida el 16/12/2022 por el letrado Andrés Carlos Ostengo, apoderado de Alta Gamma S.R.L. En consecuencia, se determinó que la planilla de capital e intereses asciendía a la suma de **\$2.295.478,96** al 12/08/2022, de los cuales \$601.687,20 corresponden a capital y \$1.693.791,76 a intereses.

Mediante presentación de fecha 26/06/2023 el Dr. Ostengo adjunta boleta de depósito efectuado por su mandante en igual fecha, por la suma de \$1.693.791,76, manifestando que con ello ha dado cumplimiento íntegro con el capital más acrecidas conforme planilla aprobada en este juicio, a la vez que solicita se tengan por cancelados todos los rubros.

Ante ello, y a pedido de la parte actora, mediante oficio librado en fecha 13/09/2023, se ordenó al Banco Macro S.A. a transferir en concepto de a cuenta de planilla de capital e intereses la suma de \$1.206.093,77 de la cuenta judicial abierta a nombre de este Juzgado y como perteneciente esta causa judicial a la cuenta corriente oportunamente denunciada por la actora ESTELA DEL VALLE PALACIO.

4. Impugnación de planilla. Entrando al análisis de la planilla presentada el 30/04/2024, el Dr. Andrés Carlos Ostengo, apoderado de ALTA GAMMA S.R.L., en presentación del 26/06/2023, manifiesta que su mandante canceló el saldo de la planilla determinada en sentencia del 12/06/2023, por lo que no cabría otro cálculo de interés. Sostiene, además, que la actora incurre en anatocismo al practicar su planilla, pretendiendo el cobro de sumas de dinero en concepto de intereses sobre sumas capitalizadas que no corresponden sean aplicadas. Aporta nuevo cálculo aclarando que deben computarse intereses sobre la suma de \$601.687, arribando a un total de \$1.047.590,09, calculado al 26/06/2023, conforme cálculo que adjunta a su presentación..

Entrando al análisis de la cuestión traída a consideración, de las actuaciones se desprende, que ambas partes coinciden en que existía una obligación liquidada judicialmente. Dicha obligación debía ser cancelada en tiempo y forma.

Es principio sabido que a los fines liquidatorios corresponde calcular los intereses desde la fecha de la mora de la obligación y hasta el efectivo pago; a lo así obtenido se le deducirá la suma abonada, y sobre el saldo adeudado se adicionarán los intereses desde la fecha de los pagos parciales hasta el momento de su pago definitivo

Ahora bien, con respecto a la manifestación de que existe anatocismo o C.C.C.N contiene un principio general prohibitivo y la misma norma contempla excepciones, siendo el mismo, en consecuencia, de interpretación restrictiva.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula el anatocismo en el artículo 770, que reza: "... No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) Una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) **la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo**; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

En el presente caso, y como se destacó en los antecedentes, mediante sentencia de fecha 12/06/2023 se aprobó la liquidación practicada por el Dr. Ostengo, apoderado de Alta Gamma S.R.L., por la suma de \$2.295.478,96, al 12/08/2022, la que quedó firme para las partes. Atento a ello, dicha liquidación judicial produjo la capitalización de los intereses allí calculados de manera que el monto resultante de esa planilla pasó a constituirse en el capital desde el cual debe realizarse el próximo cálculo de intereses, configurándose el supuesto previsto en el inc. del referido artículo. Así lo entendió la Sala Unica de la Cámara en lo Civil y Comercial Común - Concepción, en el Juicio: "PAZ CRISTIAN EXCEQUIEL C/ GIMENEZ MARIO OSCAR y Otros S/ Daños y Perjuicios" - Expte N° 535/09. Sentencia 104 - 30 de julio de 2020.

es decir, en la presente causa, se han dado los tres requisitos que deben cumplirse en forma estricta con relación al inciso c, a saber: 1) obligación liquidada judicialmente (planilla firme y consentida), 2) intimación al deudor de la deuda liquidada (esto por cuanto la planilla lleva ínsita su obligación de pagarla) y 3) mora del deudor.

En base a lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación de planilla presentada el 30/04/2023, por por el Dr. Ostengo, apoderado de Alta Gamma S.R.L.

5. Análisis de la planilla de intereses presentada por la letrada Palacio. En relación a la planilla presentada el 05/04/2024 por la Dra. Estela del Valle Palacio, actuando por derecho propio, manifiesta que se compone por diferencias entre el 26/06/2023 (fecha del depósito efectuado por la contraria) y el 12/08/2022 (fecha de planilla firme). Parte de la suma de \$2.295.478,96 y calcula intereses por un total de \$2.126.610,05, conforme detalle que adjunta a su presentación, manifestando que aplicó tasa activa Banco de la Nación Argentina.

Puede advertirse que incurre en un error al no computar el pago a cuenta efectuado por la demandada.

En función de lo considerado y siendo incorrectas las planillas de ambas partes, corresponde efectuar nuevo cálculo partiendo de la planilla (calculada al 12/08/2022) determinada en decisorio del 12/06/2023, distinguiendo un primer tramo que va desde dicha fecha hasta la fecha en que se libró la orden de pago (13/09/2023). Luego, al existir remanente impago, se debe efectuar nuevo cálculo desde la fecha del pago a cuenta hasta la fecha de este pronunciamiento, según tasa activa mensual que informa el Banco de la Nación Argentina, con ello dar por concluido, en caso de efectivo pago, la cuestión debatida, conforme se expone a continuación:

Planilla aprobada \$2.295.478,96 \$2.295.478,96

Desde 12/08/22

Hasta 13/09/23

TA BNA \$2.316.425,21 \$2.316.425,21

Pago a cuenta 13/09/23 (\$1.206.093,77)

Saldo impago 13/09/23 \$3.405.810,40

Desde 14/09/23

Hasta 04/07/24

TA BNA \$3.046.752,84 \$3.046.752,84

Total adeudado 04/07/24 \$6.452.563,24

En función de lo considerado y siendo incorrectos los cálculos de ambas partes, corresponde determinar que la planilla de capital e intereses asciende a la suma de **\$6.452.563,24** al **04/07/2024**, según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5. Costas. Atento a las particularidades del caso, ponderando que ambas partes han incurrido en un error de cálculo al confeccionar sus planillas, es que considero razonable y equitativo imponer las costas por el orden causado (art. 61 NCPCCCT). En tal sentido se ha expedido la Sala 1 de la CCCC, Centro Judicial Capital, en "Giménez de Rodríguez Ramona Del Valle Vs. Castillo Solana Maria y Otros S/ Incidente de Apelación de Imposición de Costas" sentencia n.º 310 del 03/08/2016).

6. Honorarios. Reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida el 30/04/2024, por el Dr. Ostengo, apoderado de Alta Gamma S.R.L., conforme lo considerado

2) NO APROBAR la planilla presentada en fecha 05/04/2024 por la Dra. Estela del Valle Palacio, por derecho propio, en función de lo expuesto.

3) DETERMINAR que la planilla de capital e intereses asciende a la suma de **\$6.452.563,24** al **04/07/2024**, según tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

4) COSTAS conforme lo ponderado.

5) HONORARIOS reservo pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MGLA.

DRA. MARIA FLORENCIA GUTIERREZ

JUEZA SUBROGANTE

Actuación firmada en fecha 04/07/2024

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ María Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.